Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Delegación Territorial de León JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN Avda Peregrinos s/n 24008 LEÓN

D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con D.N.I. XXXXXXXXX, mayor de edad, como presidente de la **PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA**, con domicilio a efectos de notificaciones en el Apartado de Correos 548, 33080 Oviedo (Asturias), en representación de ésta,

al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos**, y

al amparo de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, de libre acceso a la información en materia de medio ambiente, que tiene por objeto la incorporación al derecho español de aquellas normas de la Directiva 90/313/CEE no contenidas en la Ley 30/1992, de forma que se garantice la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como la difusión de dicha información, y en espera de la próxima adaptación al ordenamiento interno de la Directiva 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE, que en su artículo 11 establece que todas las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la Directiva en vigor

en relación al ANUNCIO aparecido en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 217 de 12 de noviembre de 2009: **INFORMACIÓN pública relativa a solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública.** Expte.: 217/08.

EXPONE el siguiente escrito de alegaciones:

ALEGACIÓN PRIMERA: Vulneración del derecho de participación de las personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto en la Determinación de sometimiento o no sometimiento a evaluación de impacto ambiental del mismo.

Con fecha 9 de junio de 2009 el BOCyL publica la RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2009, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, por la que se hace pública la Decisión Motivada de No Sometimiento al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del «Proyecto LAT 132 KV. Parque Eólico Oencia», en Oencia, Sobrado y Corullón, León, promovido por Promociones Energéticas del Bierzo, S.L.

Tal y como establece el artículo 17.2 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos: "Previamente, se consultará a las administraciones,

personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto a que se refiere el artículo 16.

La decisión, que se hará pública, tomará en consideración el resultado de las consultas".

Sin embargo ese trámite no se ha cumplido en este caso, ya que ninguna de las personas afectadas (propietarios y vecinos de los pueblos por los que trancurre la línea) ni otras entidades interesadas (grupos conservacionistas, asociaciones vecinales,...) han sido consultadas previamente a la decisión de NO sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, la INFORMACIÓN pública relativa a solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad Pública (BOCyL 12-noviembre-2009), objeto del presente escrito de alegaciones, en su párrafo final únicamente permite a las personas interesadas presentar alegaciones referentes a la expropiación y a las servidumbres, por razón de lo dispuesto en los artículos 56 (Servidumbre de paso.) y 57 (Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.), de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, impidiendo, de nuevo, la exposición de argumentos de índole no catastral por parte de otras personas y entidades directamente implicadas.

ALEGACIÓN SEGUNDA: Falta total de rigor, por parte de la Ponencia Técnica y de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León, a la hora de informar acerca de la NO necesidad de sometimiento a evaluación de impacto ambiental del provecto.

La decisión de NO sometimiento a evaluación de impacto ambiental de un proyecto se debe basar en los criterios establecidos en el anexo III del RDL 1/2008, citado anteriormente, en el que se especifican las pautas a seguir. De una manera absolutamente arbitraria, subjetiva y falta de todo rigor técnico, se afirman una serie de cuestiones perfectamente rebatibles:

a) Tamaño del proyecto. La línea tiene un voltaje inferior a 220 KV. y una longitud inferior a los 15 Km, utilizando al máximo la red de pistas forestales y los numerosos caminos de acceso existentes en la zona.

Sin embrago, de un atento estudio del trazado se deduce la inevitable necesidad de apertura de nuevas accesos rodados a muchos de los emplazamientos de los apoyos, que no se contemplan en absoluto a la hora de valorar su impacto ambiental.

b) Acumulación con otros proyectos. No están proyectadas otras líneas y parques eólicos en las inmediaciones, el parque eólico más cercano se encuentra a 4 Km. de distancia en dirección Noroeste.

Es evidente, tal y como aparece reflejado en la Información pública en el BOCyL del 12 de noviembre de 2009, que esta línea de alta tensión pretende la evacuación de la producción eléctrica de un supuesto parque eólico denominado Oencia, que por otra parte, como se desarrollará en la alegacion TERCERA, debiera ser considerado como un proyecto único. En este sentido la justificación de la no acumulación de proyectos queda anulada por sí misma.

c) Utilización de recursos naturales. No existe una amplia utilización de recursos naturales, únicamente uso del suelo sin merma para otros usos precedentes.

La línea supondrá la tala e inutilización de una importante cantidad de castañares, sobre los que pivota la economía de los pueblos afectados, tal y como consta en la relación de bienes y derechos afectados que aparece en la propia información pública (BOCyL 12-noviembre-2009). Por tanto el afirmar que no existe una amplia utilización de recursos naturales es meramente gratuito.

Además cualquier línea eléctrica de alta tensión conlleva una deforestación permanente de la calle ocupada por el tendido, de manera que, de nuevo, hablar de que no habrá merma de otros usos precedentes es completamente falaz.

- d) *Generación de residuos.* Salvo en el momento de la instalación, no se prevé la generación de residuos, y estos serán retirados.
- e) Contaminación y otros inconvenientes. No se prevé impacto sobre el aire, suelo y aguas subterráneas.
- f) *Riesgo de accidentes.* El riesgo de accidentes con consecuencias ambientales se considera bajo y únicamente por posible afección a la avifauna. El proyecto propone una serie de medidas preventivas y correctoras, además se incluirán las siguientes:

Resulta evidente y está plenamente demostrada en numerosas publicaciones científicas la afección de las líneas de alta tensión para la avifauna y para los quirópteros. Sin embargo la decisión motivada de no sometimiento, no toma en consideración dicha afección, cuando es perfectamente conocido por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente la riqueza ornitológica del área afectada, especialmente en aves rapaces. El águila real, el buho real, el halcón peregrino, el cernícalo vulgar, el busardo ratonero o el abejero europeo son algunas de las especies frecuentes en la zona.

Por otra parte, el macizo calizo de la Sirra de la Encina de la Lastra alberga a una nutrida y variada cumnidad de quirópteros, catalogada por la Dirección General de Medio Natural de la Junta de Castilla y León.

2. - Ubicación del proyecto.

- a) El uso del suelo. Se prevé un uso moderado del suelo, pudiendo ser utilizado para los fines que anteriormente tenía, salvo las zonas de instalación de los apoyos.
- b) La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área. El recurso principal con el que el proyecto interfiere es el suelo que podrá ser utilizado. Respecto a su capacidad regenerativa, el espacio ocupado por el proyecto puede ser restaurado en la fase de abandono.

En la misma línea de falta de rigor se afirma que "se preveé un uso moderado del suelo" y que podrá ser utilizado para los mismos fines anteriores, sin tener en cuenta lo ya apuntado respecto a la deforestación de la calle ocupada por el tendido en el momento de la instalación, y en los mantenimientos periódicos de la línea.

c) Capacidad de carga del medio natural. El proyecto se desarrolla fuera de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, sobrevuela el río Selmo, al Sur de las localidades de Cabeza de Campo y La Ribera, que forma parte del LIC Riberas del Río Sil y afluentes, incluido en la Red Natura 2000, tampoco afecta a zonas húmedas, a la altura del paraje de Aira de Lobos sobrevuela un rodal del hábitat «Bosques aluviales residuales (91E0)» y al Sur de Cabeza de Campo rodales del hábitat «Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (6220)» ambos considerados prioritarios, se ubica en una zona de baja densidad demográfica, teniendo en cuenta las características del proyecto este no superará la capacidad de carga del medio, si bien deberá incluirse la siguiente medida correctora en el proyecto:

Este apartado que justifica la decisión motivada de NO sometimiento a EIA del proyecto, enumera los espacios de la Red Natura 2000 y los hábitats prioritarios directamente afectados por el trazado de la línea de alta tensión, pero no menciona siquiera el LIC ES4130038 Sierra de la Encina de la Lastra, aledaño al proyecto y que se verá, sin duda, afectado indirectamente por el proyecto, cuando el apartado 2 del artículo 3 del RDL 1/2008, establece que deberán someterse a decisión motivada de sometiemto o no a EIA, "los proyectos públicos o privados no incluidos en el anexo I que pueda afectar directa o INDIRECTAMENTE a los espacios de la Red Natura 2000".

De nuevo la arbitrariedad y la falta de rigor son la herramienta utilizada para afirmar gratuitamente que el proyecto "no superará la capacidad de carga del medio".

- 3. Características del potencial impacto.
- a) Extensión del impacto. Dada la zona de afección, el proyecto no representa un impacto de gran extensión.
- b) Carácter transfronterizo del impacto. Dada su extensión y ubicación, no presenta carácter transfronterizo.
- c) Magnitud y complejidad del impacto. No puede considerarse el impacto de gran magnitud ni complejidad.
- d) Probabilidad del impacto. El impacto sobre el paisaje es bajo al igual que la posibilidad de afección a la avifauna.
- e) Duración, frecuencia y reversibilidad del impacto. Los impactos derivados de la fase de obra serán temporales; serán permanentes aunque de escasa cuantía, los derivados del establecimiento definitivo del proyecto.

Todas las anteriores afirmaciones son del todo arbitrarias y no se justifican ni científica, ni técnicamente. En concreto, el impacto paisajístico resulta más que evidente, pudiendo afectar de manera muy decisiva a las pequeñas empresas orientadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (paisaje, turismo rural, artesanía, castanicultura,...), que son las únicas que realmente fijan población en el medio rural y que son en la actualidad, perfectamente rentables y con futuro.

ALEGACIÓN TERCERA: Fragmentación de proyecto.

Una vez más asistimos a una flagrante fragmentación de un mismo proyecto, tal como se especifica en las *Características principales*, apartado d) de la información pública a la que se hace referencia en este escrito:

"Línea aérea a 132 KV., entre la subestación del Parque Eólico denominado Oencia y la subestación de Corullón de Unión Fenosa, S.A. con conductor de aluminio-acero LA-280, conductor de tierra OPGW-24 sobre 43 apoyos metálicos de celosía con aisladores de composite de 14.365 metros de longitud."

Se afirma que la línea eléctrica será la vía de evacuación de la electricidad generada en el "parque eólico Oencia" (del que no se tiene ningún conocimiento).

A este respecto es inevitable hacer refrencia a dos sentencias judiciales ampliamente difundidas en fechas cercanas que dejan meridianamente establecido que no es posible romper el carácter unitario de todas las instalaciones necesarias para el funcionamiento de un proyecto eólico y que, además, la evaluación del impacto ambiental debe realizarse sobre todo el conjunto de las infraestructuras necesarias para su funcionamiento:

- Sentencia: 00058/2008, de 14 de abril, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de León
- Sentencia núm. 1448/2009 de 10 junio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2^a).

Algunos de los principales argumentos que recogen las citadas Sentencias son:

1. "...En especial deberá considerarse, con la necesaria intervención de las Administraciones Públicas afectadas y de todos los interesados, el argumento principal de la Asociación Recurrente, esto es la necesariedad o no de la tramitación conjunta de

todos los proyectos eólicos en la zona, fundamentalmente la evaluación ambiental, que por su cercanía a los espacios protegidos provoca o puede provocar impactos acumulativos (Directiva Hábitats y arto 6.3 R.O. 1997/1995), pues, tal como dice la STS de 20 de abril de 2006 (recurso 5814/03), es consustancial a los parques eólicos su carácter unitario, de modo que los aerogeneradores necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes de distribución o transporte de electricidad, de tal suerte que no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado con estas características en su relación de conjunto diseccionándolo de los demás, dándole un tratamiento autónomo...".

2. "... el artículo 10 del D.Leg. 1/2000 de 18 mayo de 2000 establece unas reglas especiales de "evaluación de impacto ambiental por razón de la localización" cuando dispone lo siguiente: 1. Se establece un régimen especial para aquellas zonas denominadas "Áreas de Sensibilidad Ecológica", sobre las que, por sus características naturales, los proyectos o actividades pueden tener una mayor incidencia ecológica. A estos efectos, son Áreas de Sensibilidad Ecológica los Espacios Naturales declarados protegidos en la actualidad, aquellos que lo sean en lo sucesivo de acuerdo con la legislación de Espacios Naturales, y las Zonas Húmedas y Riberas, catalogadas como Zonas Naturales de Interés Especial..."

Por todo lo expuesto, y ante la certeza de que nos encontramos ante un FRAUDE DE LEY debido a la fragmentación de proyectos, ante una irregular evasión del sometimiento a Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión y ante una indefensión de las partes interesadas para la participación en la tramitación administrativa del presente proyecto,

SOLICITA:

- 1. Sea considerada nula toda la tramitación desarrollada hasta la fecha para el proyecto de línea de alta tensión correspondiente al expediente 217/08 (Línea de evacuación parque eólico Oencia).
- 2. Atendiendo a la normativa vigente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (RDL 1/200), se proceda a iniciar el trámite legal y administrativo correcto que garantice una Evaluación de Impacto Ambiental rigurosa para el proyecto en su conjunto (línea de alta tensión y parque eólico generador).
- 3. Sea contestado el presente escrito de alegaciones, a través de respuesta razonada, tal y como establece el apartado 3 del artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En León a 4 de diciembre de 2009

Fdo. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX